



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 2879-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE EMERGENCIA MOYOBAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA; DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2017-I01-35546

Jesús María, 27 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1959-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. con fecha 1 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1959-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 10 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, DFAI) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente** o **el administrado**), por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora declarada en la Resolución Directoral

<p>Conducta Infractora declarada en la Resolución Directoral N° 1959-2018-OEFA/DFAI</p> <p>Conducta infractora N° 1: Electro Oriente realizó la instalación y operación de la central termoeléctrica de emergencia Moyobamba (en lo sucesivo, CTE Moyobamba), sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1959-2018-OEFA/DFAI
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA.

- Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral se dictaron medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1, en atención al sustento que en ella se expuso. Se detallan a continuación:



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631



Tabla N° 2: Medida correctiva N° 1 dictada en la Resolución Directoral

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligaciones	Plazos de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Electro Oriente deberá: A. Elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental respectivo de la CTE Moyobamba.	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, Electro Oriente deberá elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental respectivo, a la autoridad competente para su aprobación y/o conformidad, previa evaluación.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información: El cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental de la CTE Moyobamba a la autoridad certificadora competente.
	B. Presentar la Resolución de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental respectivo de la CTE Moyobamba por la autoridad certificadora competente.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde la notificación de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental respectivo de la CTE Moyobamba.	El documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental de la CTE Moyobamba a la autoridad certificadora competente
	C. Mientras el administrado se encuentre realizando el trámite de aprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo deberá asegurarse de cumplir con la normativa ambiental.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la Resolución Directoral, deberá elaborar un informe que señale las acciones realizadas para dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al Proyecto. Dicho informe deberá realizarse con una periodicidad quincenal hasta la aprobación o desaprobación del instrumento de gestión ambiental impuesto como primera medida correctiva.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar el Informe señalado.

Fuente: Resolución Directoral N° 1959-2018-OEFA/DFAI

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA.

Tabla N° 3: Medida correctiva N° 2 dictada en la Resolución Directoral

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazos de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	1) Elaborar un informe en el que se incluyan las medidas de manejo ambiental a implementar por la empresa en la CTE Moyobamba, hasta que cuente con la	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguientes de notificada la Resolución Directoral, Electro Oriente debe presentar a la DFAI el	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del





	<p>certificación ambiental.</p> <p>2) Implementar las medidas de mitigación aprobadas por la DFAI.</p>	<p>Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA.</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Electro Oriente, de acuerdo con dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Electro Oriente cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Electro Oriente no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles, Electro Oriente deberá implementar la medida de mitigación aprobada.</p>	<p>IMMA, la DFAI emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>2) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Electro Oriente, la DFAI dictará la medida correctiva de que corresponda.</p> <p>3) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Electro Oriente deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada.</p>
--	--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1959-2018-OEFA/DFAI

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA.

Tabla N° 4: Medida correctiva N° 3 dictada en la Resolución Directoral

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazos de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</p>	<p>Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental, con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de la CTE Moyobamba².</p> <p>Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva impuesta, el administrado deberá:</p> <p>i) Paralizar inmediatamente las actividades</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el administrado deberá presentar el plan con tres alternativas de compensación ambiental que Electro Oriente proponga.</p> <p>2. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, la DFAI evaluará las propuestas</p>	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental Electro Oriente deberá presentar dicho documento ante DFAI.</p> <p>2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de</p>

2

Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.



	<p>desarrolladas en la CTE Moyobamba.</p> <p>ii) Retirar las infraestructuras que comprende la CTE Moyobamba, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.</p>	<p>presentadas por Electro Oriente, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que las medidas propuestas por Electro Oriente cumplan con lo requerido por la DFAI, quien determinará la o las alternativas de compensación a implementar.</p> <p>b) En el supuesto que las medidas propuestas por Electro Oriente no cumplan con lo requerido por la DFAI, se dictará la medida de compensación ambiental que se considere pertinente.</p> <p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Electro Oriente deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.</p>	<p>Compensación Ambiental, la DFAI emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por Electro Oriente.</p> <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Electro Oriente, la DFAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del Plan de Compensación Ambiental, Electro Oriente deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por la referida Dirección.</p>
--	---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1959-2018-OEFA/DFAI

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA.

3. A través del escrito del 1 de octubre de 2018, con Registro N° 2018-E01-080381, Electro Oriente remitió al OEFA la formulación de sus descargos contra la Resolución Directoral.
4. Considerando que el escrito con Registro N° 2018-E01-80381 fue presentado dentro del plazo establecido por ley para interponer recursos administrativos de impugnación, mediante carta N° 3445-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, la DFAI otorgó un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, para que el administrado precise si el contenido dicho escrito corresponde a un recurso de reconsideración o de apelación. Asimismo, se señaló que, en caso el administrado precise que el contenido del escrito no estuvo orientado a la interposición de un recurso administrativo, será considerado como información adicional que será agregada al Expediente.
5. A razón de ello, mediante escrito del 29 de octubre de 2018, con Registro N° 2018-E01-088584, Electro Oriente precisó que el escrito con Registro N° 2018-E01-80381 corresponde a un recurso administrativo de reconsideración, debido a que presenta nuevas pruebas en relación a la conducta infractora declarada en la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II.1. **Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente**
6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante





Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**)³, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
8. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 10 de setiembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de notificación⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 1 de octubre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
10. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 1 de octubre de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
11. Las supuestas nuevas pruebas presentadas por el administrado se muestran en la siguiente Tabla:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

- 4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- 6 Cédula de notificación N° 2118-2018 obrante en el Expediente.



Tabla N° 5: Supuestas nuevas pruebas presentadas en el recurso impugnativo

Conducta infractora	Supuestas nuevas pruebas	Fecha	Descripción
Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Pedido de compra N° 4500030707	27 de setiembre de 2018	Pedido de compra por el servicio de formulación y ejecución del plan de compensación ambiental de la ex CTE Moyobamba.
	Carta GS-2938-2018	18 de octubre de 2018	Carta en la cual se adjunta el Plan de Compensación Ambiental de la CTE Moyobamba.

Fuente: Recurso impugnativo

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) - OEFA

12. Sobre el particular, corresponde indicar que el administrado presentó: i) el pedido de compra N° 4500030707, por el servicio de formulación y ejecución del plan de compensación ambiental de la ex CTE Moyobamba; y, ii) carta GS-2938-2018, en la cual se adjunta el Plan de Compensación Ambiental de la CTE Moyobamba.
13. Al respecto, los referidos documentos no obran en el Expediente, por lo que constituyen nueva prueba para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado.
14. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento y, por ende, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso en el extremo relacionado a la medida correctiva impuesta con motivo de la única conducta infractora de la Resolución Directoral.**

II.2. Análisis del recurso de reconsideración

II.2.1. Única conducta infractora: Electro Oriente realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

15. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que realizó la instalación y operación de la CTE Moyobamba, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictaron tres (3) medidas correctivas, la cual se encuentran precisadas en las Tablas N° 2, 3 y 4 de la presente Resolución.
16. En el recurso de reconsideración, Electro Oriente presentó: i) el pedido de compra N° 4500030707, por el servicio de formulación y ejecución del plan de compensación ambiental de la ex CTE Moyobamba; y, ii) carta GS-2938-2018, en la cual se adjunta el Plan de Compensación Ambiental de la CTE Moyobamba.
17. A mayor detalle, el pedido de compra N° 4500030707 y los términos de referencia para la formulación y ejecución del plan de compensación ambiental de la ex CTE Moyobamba establece la descripción, alcance del servicio y las obligaciones entre las partes que suscriben (Electro Oriente y HSEQ CONSULTORA S.A.C.).



18. Asimismo, en la carta GS-2938-2018 con fecha 18 de octubre de 2018, se adjunta el Plan de Compensación Ambiental para la CTE Moyobamba.
19. Mediante los referidos documentos, el administrado pretende reconsiderar la medida correctiva dictada; y, si bien dicha información no obra en el expediente, son hechos posteriores a la emisión de la Resolución Directoral (el pedido de compra tiene fecha 27 de setiembre de 2018 y la Carta GS-2938-2018 tiene fecha 18 de octubre de 2018), por lo que no constituyen pruebas que desvirtúen la responsabilidad administrativa o la pertinencia de la medida correctiva impuesta, además, tampoco son medios probatorios que brinden sustento para ameritar una variación en la medida correctiva impuesta con motivo de la única conducta infractora de la Resolución Directoral.
20. Asimismo, corresponde indicar que el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas no ha vencido y, en ese sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento en relación al cumplimiento o incumplimiento de dicha medida correctiva.
21. De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1959-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.


.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cvt

